

## DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENCIA

## PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

## **BOLETA DE NOTIFICACION PARA:**

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 144-2009 QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARCO RENÉ RUGEL ARMIJOS, JAVIER FERNANDO RUGEL ARMIJOS, LUIS EDMUNDO ARCOS CUILCÁN Y LUIS EDUARDO ANGAMARCA DUTAN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santo Domingo, capital de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a martes 27 de octubre de 2009, a las 17h30. VISTOS: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrità Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO Y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO, en la ciudad de Santo Domíngo, sector Nuevo Santo Domingo, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 00h30. Esta causa ha sido identificada con el número 144-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. d) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. e) Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a) En el parte policial suscrito por el Sbos. De Policía Pablo Cataña, elevado al Sr. Comandante Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se indica que el día 26 de abril de de 2009 en un operativo de rutina, por diferentes lugares de la ciudad,

se procedió a verificar la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en el cual se entregaron cuatro boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral entre ellas las identificadas con los números 00333, 00336, 00335 y 00334 que fueron entregadas a los señores ROGEL ARMIJOS MARCO RENE, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO Y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO respectivamente. b) El parte policial suscrito por el Sbos. de Policía Pablo Cataña; el oficio Nro. 2009-1107-CP23-SDT de fecha 26 de abril de 2009, suscrito por el coronel de Policía de Fausto E. Gavllanes C., dirigido al Lic. Luis Reyes, Director de la Delegación Electoral Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y las boletas informativas números 00333, 00336, 00335 y 00334 remitidos por la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de mayo de 2009, a las 11h24 (fojas 1 a 8), realizándose el sorteo de la causa mencionada, en la misma fecha en la Secretaria General del Tribunal (fojas 8). c) El 19 de octubre de 2009, a las 08H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación a los presuntos infractores; señala el día martes 27 de octubre de 2009, a las 09H00 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, les hace conocer las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 9).- TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Los presuntos infractores ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO fueron citados en persona (fojas 9 a 16) y mediante publicación en el Diario "La Hora", el 23 de octubre de 2009, página A19, sector cludad, en donde se le hace conocer que deben designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día martes 27 de octubre de 2009, a las 09H00, día y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, además se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia del Santo Domingo de los Tsáchilas. (Fojas 10). b) El día y hora señalados, esto es, el martes 27 de octubre de 2009, a las 09H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el princípio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES, De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores se identificaron como ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO Y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO. QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.- De acuerdo al parte policial y a las boletas informativas ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, - a) Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicado en la calle Julio Bermeo, entre Colonos y Abraham Calazacón, de la ciudad de Santo Domingo, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar a tres de los presuntos infractores, señores ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO, el señor ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO no asiste a esta audiencia oral de prueba y juzgamiento y en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia es juzgado en rebeldía. Se contó con la presencia del Defensor Público de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Dr. Camilo Guerra. b) De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: i) El Sbos. De Policia Pablo Cataña se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce su firma en las boletas informativas

números 00333, 00336, 00335 y 00334 e Indicó en su declaración que: como parte de mi labor policial estábamos en el servicio de rutina el día 26 de abril del año en curso. Nos percatamos que los señores estaban bebiendo en la ciudadela Nuevo Santo Domingo, los capturó mi personal que estaba en el camión, y se les llevó a la prevención y realizó las citaciones con el parte que consta en el expediente. Ellos se encontraban en la calle, era un grupo y cuando llegamos la otra gente se dispersó, les llevamos a los que no pudieron correr, tenían recipientes de cervezas. Es mucho tiempo de los hechos, no recuerdo más, recogimos la evidencia y se la llevó a la comandancia. Les llevamos a la prevención para darles las boletas del Tribunal. Me di cuenta de que estaban embriagados porque se portaban de una manera agresiva, no respetan a la autoridad, trataron de correr, tenían síntomas como aliento a licor, no hablan bien, no es lo mismo que una persona normal, se les cogió con todas las evidencias. Como ha pasado mucho tiempo no les reconozco pero los hechos y datos son correctos. El test de alcoholemia se hace solo en accidentes de tránsito, no se disponía del aparato que estaba en reparación. A las preguntas de la defensa contestó: Ellos estaban bebiendo cerveza, detuvimos a las cuatro personas no a más. No reclamaron nada, no se les ha pegado, no utilizamos toletes, ni los llevamos al operativo. Debe ser mentira que les han maltratado, pero no podría decirle, al menos en mi presencia no ha pasado nada, seguramente porque hablaron cosas que no debían hablar. Tal vez las personas que estaban con los señores en el camión, no eran detenidos sino se les llevaba en el patrullero para darles una mano y acercarles a algún lugar. Las pruebas de alcohol o cualquier otra solo se realizan con autorización del fiscal. ii) El señor ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ de 29 años de edad, estado civil casado, ocupación despachador de productos, domiciliado en la Cooperativa del Magisterio lote 194, cédula de identidad número 171603223-8 manifestó en su declaración que, su hermano Marco René Rogel Armijos no asiste porque se encuentra fuera del país. Sobre los hechos manifestó: salimos a comprar cerveza para ir a la casa, el señor policía que está aqui presente no lo vi, nos cogieron otros y nos llevaron, habían más de 16 personas en el camión, incluso gays, en el trayecto sin embargo, les dejaron bajar a los otros detenidos pero no a nosotros y nos llevaros a la prevención. Uno de los policías le pegó con una tabla a mi hermano por eso reclamamos. Estábamos comprando para irnos a la casa, pero no estábamos tomando. Si hubiera podido correr pero nos cogieron por sorpresa. Mamá nos dijo que compremos y regresemos a la casa porque temía que nos cojan en la calle. iii) El señor Luis Edmundo Arcos Cuailcal de 42 años de edad, estado civil soltero, ocupación pintor, domiciliado en la Cooperativa Nuevo Santo Domingo, con cédula de identidad número 170840400-7, indicó: vivo a lado de la tienda donde vendían cerveza, yo llegaba a la casa y me topé con unos compañeros que me invitaron a su casa, entonces fui acompañándoles a comprar y llegaron los policías. Yo le pedí al policía que me realicen alguna prueba para que comprueben si estaba beblendo, pero no me quisieron realizar el control, la verdad yo llegaba de viaje y no estaba bebiendo. iil) El señor Luis Alberto Angamarca Dután, de 22 años de edad, estado civil soltero, ocupación obrero, domiciliado en la Cooperativa Nuevo Santo Domingo, con cédula de identidad número 171710951-4, manifestó: ratifico lo que dijeron los compañeros, solamente me quejo de que los policías abusan de su poder, agreden a las personas. Fueron soltando personas que estaban en el camión antes de nosotros y a nosotros nos llevaron al reten. IV) El Defensor Público, Dr. Camilo Guerra en su intervención alegó: como usted puede observar dentro de esta diligencia se debería demostrar la responsabilidad, la misma que no se demuestra con la simple declaración policial, además se debe tomar en cuenta que el policía no sabe ni quien estuvo en el lugar, por tanto no tiene conocimiento de los hechos y por tanto no le consta que mis defendidos estaban ingirlendo alcohol. Las declaraciones de los procesados hacen prueba en vista de que no se ha demostrado su responsabilidad, no se los puede sancionar, la ley prohíbe el consumo, no la compra, en consecuencia solicito que se declare la inocencia de los procesados.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se desprende: i) El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por ende el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" inicia desde el 24 abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. ii) De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla la referida infracción y señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". ii) Para esta resolución es relevante el argumento de la defensa según el cual sus defendidos no cometían ninguna infracción tipificada como tal en la ley, aseveración que es confirmada con el testimonio de los presuntos infractores. En efecto, la Ley Orgánica de Elecciones aplicable en este caso, no sanciona la adquisición o compra de bebidas alcohólicas sino únicamente su consumo o venta. De conformidad con lo indicado la intención de los encausados de adquirir bebidas alcohólicas para consumirlas en un lugar privado como es su casa, no está sancionada ni se acopla a la prohibición legal, por tanto mai se les puede imputar responsabilidad alguna en virtud del principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 según el cual, "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...". Adicionalmente, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento es relevante el hecho de que el agente policial no identificó fehacientemente a los presuntos infractores, por tanto no se ha verificado la responsabilidad de los señores ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO. Por lo expuesto, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD OUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1) Se declara sin lugar el juzgamiento en contra de los señores ROGEL ARMIJOS MARCO RENÉ, ROGEL ARMIJOS JAVIER FERNANDO, ARCOS CUAILCAL LUIS EDMUNDO y ANGAMARCA DUTAN LUIS ALBERTO, y se ratifica su inocencia. 2) Ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa. Cúmplase y notifiquese.- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Santo Domingo, 27 de octubre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

ECRETARIA RELATORA